

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º—Beneficencia.

Bernardina Aizores, agraciada con una dote de las concedidas con motivo del casamiento de la ex-Infanta doña Isabel, se presentará en este Gobierno de provincia en el término de treinta dias, á recoger la orden para el cobro de la cantidad que le corresponde; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo referido perderá todo derecho al percibo de la misma.

Madrid 4 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 837.

Dentro del improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido en el presidio de Toledo, Angel Sanchez Campos, á fin de que cumpla la sentencia de sujecion á la vigilancia de la autoridad á que aparece condenado, apercibiéndole que si no verifica su presentacion dentro del plazo marcado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 3.º.—Número 304.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una mula de seis años de edad, pelo pardo, como unos seis dedos sobre la marca, hocico blanco y un lunar entre las orejas, efecto de una huntura que se le dió estando mala, la cual desapareció la noche del 10 del corriente del sitio denominado Huelga, término de Valdeterres, á cuya autoridad local será entregada.

Madrid 17 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el tocino que necesiten

los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 24.528 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1513 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 24.528 kilogramos de tocino, bajo el tipo de 617 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que se cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentisima Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 24.528 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870, todo el tocino que necesiten los Establecimientos, sin limitacion alguna, siendo su conduccion á los mismos por cuenta del contratista.

Segunda. El tocino ha de ser de buena calidad, lardo y añejo, y de ningun modo rancio ni saladillo, y no reuniendo estas circunstancias, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si en el término que le marque la persona que al efecto designase la Excm. Diputacion no presentase dicho artículo con las condiciones establecidas.

Tercera. El precio de cada kilogramo de tocino que suministre será el que quede fijado en el remate; y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposicion que exceda de 617 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1513 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescin-

dido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno espediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.º De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendole que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N... que habita en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 24.528 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el jabon que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 7882 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que

en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 274 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 7882 kilogramos de jabon, bajo el tipo de 348 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los 30 de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento número 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendole que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 10 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el jabon que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 7882 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el jabon que necesitan los Establecimientos sin limitacion alguna desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion de la subasta, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. El jabon ha de ser del conocido de Mora y de la mejor calidad, reuniendo los requisitos de blanco, duro y bien enjuto, é igual á la muestra que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputacion provincial. Si careciere de alguna de las condiciones marcadas, á juicio de los peritos competentes, que serán los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que las reuna, caso de no presentarlo el mismo dentro de la hora que le marquen aquellos profesores.

Tercera. El precio de cada kilogramo de jabon será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los respectivos Establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 348 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 274 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos,

no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por res-

cindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno espediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendole que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N... que habita en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el jabon que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 7882 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Torrijos, del territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Es-

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Número 54.—Sentencia.—En la villa de Madrid á 1.º de mayo de 1869: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, entre partes de la una como demandante don José Gaspar, representado por el Procurador don Andres Rodriguez Velez, y de la otra y como demandada su esposa doña Alejandra de Rojas y Torrejon, y en su representacion los estrados del Tribunal, sobre cancelacion de una fianza impuesta sobre la casa núm. 11 de la calle de la Montera; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 3 de noviembre de 1868,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se declara que don José Gaspar no está obligado á afianzar el pago de la pensión que con arreglo á la escritura de 21 de marzo de 1863 suministra á doña Alejandra Rojas; y en su consecuencia se alza el embargo y gravámen impuesto sobre la casa de la calle de la Montera núm. 11 antiguo, 3 moderno, para lo cual se manda librar el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad de esta capital, sin hacerse especial condenacion de costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy cinco de mayo, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial. Y para que conste, y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, espido la presente que firmo en Madrid á 10 de mayo de 1869.—José M. de Quintas.—996.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta capital y su calle del Rollo, señalada con los números 2 antiguo y 5 moderno, manzana 181, que mide de área 480 metros 40 decímetros cuadrados, equivalentes á 6187 pies 71 décimos tambien cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 37.460 escudos. Para su

remate se ha señalado el dia 22 de junio próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está lo de este territorio.

Las personas que deseen adquirir mas noticias pueden dirigirse á la Escribanía del actuario, calle de Juan de Herrera, número 6, principal izquierda, todos los dias no foriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 14 de mayo de 1869.—Donato Toledo.—995.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores don Leandro Sainz y Martínez, vecino y del comercio de esta capital, y se anuncia por medio del presente para que dentro del término de veinte dias, siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en dicho concurso los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de mayo de 1869.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.—998 (P. de P.)

Ignorándose el paradero del señor don Ignacio Gonzalez de Cienfuegos, Conde de Marcel de Peñalva, se le llama por el presente, á fin de que en el término de diez dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Escribanía del infrascrito, que se hallan en el piso bajo de la Audiencia territorial, para la práctica de cierto requerimiento acordado en las diligencias para llevar á efecto la ejecutoria recaida en la causa que siguió contra su esposa y otro; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de mayo de 1869.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.—997 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza al Excmo. señor Conde viudo de Torres-Cabrera, cuyo domicilio se ignora, para que en el termino de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Federico Camacho, con la representacion debida, á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido don Isidro Ortega Salomon, vecino de esta capital, sobre entrega de las láminas definitivas de 275 acciones de la empresa minera de Carbones Nacionales, de cuya Junta directiva es Presidente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de mayo de 1869.—1000.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en Colmenar Viejo y en aquel Juzgado, sito en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, piso principal, el dia 3 de

junio próximo, y hora de la una, una viña de 2114 cepas, sita en la Arroyada término de San Sebastian de los Reyes, retasada en 8455 rs. á 4 rs. una. Dará mas pormenores el infrascrito Escribano.

Madrid 13 de mayo de 1869.—El Escribano, Luis Escobar.—993.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el expediente formado en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo á instancia de Justo Sanchez Llamas, vecino de Madrid, sobre que se le declare pobre para litigar con Vicente Gonzalez y José Sanchez Montoya en reclamacion de los bienes de las fundaciones hechas por doña Maria y doña Ana Benavente, se ha dictado la siguiente,

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 16 de abril 1869, el señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este incidente de pobreza promovido por don Justo Sanchez Llamas, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Justo Alonso de la Paz, para litigar con Vicente Gonzalez y José Sanchez, vecinos de Vallecas.

Resultando que por parte del citado Justo Sanchez Llamas, se presentó escrito de demanda en este Juzgado solicitando que previa la correspondiente informacion que desde luego ofrezca, se le declare pobre para litigar contra Ramon Bermejo, vecino de Vicálvaro, Vicente Gonzalez Martin y José Sanchez Montoya, vecinos de Vallecas, en reclamacion de las fundaciones hechas por doña Maria y doña Ana Benavente.

Resultando que comunicado traslado al Promotor fiscal del Juzgado y á los referidos Ramon Bermejo, Vicente Gonzalez Martin y José Sanchez Montoya, lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio los demandados fueron declarados en rebeldía los dos últimos, limitándose la demanda á estos en razon de haber fallecido el Bermejo, y mandado que las actuaciones sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de diez dias comunes á las partes, que despues fué prorogado hasta los veinte de la ley.

Considerando que de la prueba testifical practicada por el demandante aparece que no cuenta con mas recursos que los escasos de un jornal de siete reales diarios:

Considerando que del oficio de la Administracion de Hacienda pública de la provincia resulta que el demandante no aparece matriculado en ninguna de las contribuciones de subsidio y territorial:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debe declarar y declara pobre para litigar á Justo Sanchez Llamas, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgado, que además de notificarse en los estrados se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el

cribanía de actuaciones, con sujecion a Real decreto de 29 de noviembre de 1865 y Real orden de 25 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de 30 dias, naturales, contados desde 10 del actual, en que se publicó la convocatoria por la Subsecretaría del citado Ministerio, en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 12 de mayo de 1869.—Eduardo Leon.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 26 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, el acto para enagenar en pública subasta los cajones de pino, procedentes de envases de tabacos que á cada una se señalan, á los precios que se espresarán y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Los cajones estarán de manifiesto en las respectivas subalternas desde la publicacion de este anuncio hasta el dia de la subasta.
 - 2.ª De los licitadores que concurran será preferido el que ofrezca mayor precio y en igualdad de circunstancias el que haga postura á la totalidad.
 - 3.ª Los envases estarán divididos en lotes de 10 y 20 cajones para mayor comodidad de los licitadores.
 - 4.ª Dichos lotes se formarán por el Administrador, incluyendo en cada uno cajones de todas clases, á proporcion y con los cuales se conformarán los licitadores, quedando prohibida á estos la eleccion.
- Los cajones que se subastan, son los siguientes:

Administraciones.	Envases.	Precio.
Alcalá de Henares	200	325 Mils. de Escos.
Aranjuez	100	200 idem.
Arganda	100	125 idem.
Chinchón	150	150 idem.
Colmenar	50	150 idem.
Escorial	100	189 idem.
Getafe	90	150 idem.
Navalcarnero	180	125 idem.
San Martin de Valdeiglesias	70	125 idem.
Torrelaguna	200	150 idem.
Valdemoro	70	150 idem.

Madrid 12 de mayo de 1869.—El Administrador, M. Cebollino y Aguilár.

Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Jacinto Hermúa.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 10 de mayo de 1869.—Jacinto Hermúa.—992 (P. de P.)

Don Jacinto Hermúa, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el expediente formado en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, á nombre de Leon Valhermoso, vecino de Madrid, sobre que se le declare pobre para litigar con don Vicente Planas y don Antonio Cubas, en reclamacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en Valdilecha por don Juan Gomez Valhermoso, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 17 de abril de 1869. El señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este incidente de pobreza promovido por Leon Valhermoso, vecino de Madrid, representado por el Procurador don José Demetrio Calleja para litigar con el Presbítero don Vicente Planas y don Antonio Cubas de igual domicilio:

Resultando que por parte del citado Leon Valhermoso se presentó escrito de demanda en este Juzgado solicitando que previa la correspondiente informacion que desde luego ofrecia se le declarase pobre para litigar contra los mismos sujetos mencionados en reclamacion de los bienes de la capellanía colativa fundada en Valdilecha por don Juan Gomez Valhermoso.

Resultando que comunicado traslado al Ministerio Fiscal y á los referidos don Vicente Planas y don Antonio Cubas lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio los demandados fueron declarados en rebeldía mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de diez dias comunes á las partes, que despues fué prorogado hasta los veinte de la ley.

Considerando que de la testifical practicada por el demandante aparece que no cuenta con mas recursos que los escasos de un jornal de 5 ó 6 reales, y la habitacion que le dan en una portería en Chamberí los cuales no alcanzan en dicha localidad al doble jornal de un bracero:

Considerando que del oficio de la Administracion de Hacienda pública de la provincia resulta que el demandante no figura en la estadística como contribuyente por ningun concepto de riqueza:

Vistos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debe declarar y declara pobre para litigar á Leon Valhermoso, con derecho á usar papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados se insertará en el *Boletin Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Jacinto Hermúa.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia,

pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 10 de mayo de 1869.—Jacinto Hermúa.—991 (P. de P.)

Fiscalía militar

Don Eduardo Serrano y Dolz, Comandante graduado Capitan de la Direccion general de Caballería, y Juez Fiscal nombrado para instruir sumaria en averiguacion de la causa que produjo el extravío ó pérdida de nueve camas de provision en el mes de agosto de 1865.

Resultando de los procedimientos practicados hasta la fecha responsable de las mismas el sargento que fué del arma Carlos de la Viuda y Gil, en la actualidad licenciado absoluto, y encargado en aquella época de las camas de los ordenanzas del Ministerio de la Guerra, se le llama por este segundo edicto, para que en el término de veinte dias, comparezca en esta Direccion general y segundo Negociado, á prestar su declaracion y descargos, cuyo plazo empieza á contarse desde la fecha del preinserto llamamiento; en la inteligencia que de no comparecer, continuarán estos procedimientos, y podrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Para que así conste, espido el presente en Madrid á 13 de mayo de 1869.—Eduardo Serrano y Dolz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anunció convocando solicitantes, y dentro del término legal, se han presentado las solicitudes de los dos individuos siguientes:

Don Pedro Bricio y Delgado, actual Secretario interino.

Don Ramon Cabeza y Nuñez, cesante de igual empleo de la villa de Ciempuzuelos.

Lo que se hace público, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia, se hagan las reclamaciones que convengan, contra la aptitud legal de los aspirantes; pues pasado dicho plazo, se proveerá la citada plaza de Secretario.

Collado Villalba 9 de mayo de 1869.—El Alcalde, Marcos Martinez.

Alcaldía popular de Galapagar.

Para formar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, y año económico de 1869 á 70, se hace preciso, que los contribuyentes á ella, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento relaciones juradas de sus productos, en el término de diez dias, desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial*, así como de la variacion que desde el año último haya tenido la propiedad, por traslacion de dominio, ó otras causas; en la inteligencia de que á los que no cumplan con este deber, no se les oirá en las reclamaciones que hagan por perjuicios inferidos en el reparto.

Galapagar 11 de mayo de 1869.—El Alcalde popular interino, Julian Rodriguez Vallejo.

Alcaldía popular de Rivas de Jarama.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este municipio el repartimiento del impuesto personal de esta villa, correspondiente á los tres últimos trimestres del corriente año económico; en su consecuencia, los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar

en el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca en el *Boletin Oficial* este anuncio; previniéndoles que trascurrido dicho plazo será desatendida toda ulterior reclamacion.

Rivas de Jarama 8 de mayo de 1869.—El Alcalde, Fausto Serrano.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Habiendo desaparecido del término de esta villa una potra, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de don Saturnino Alonso, de la misma vecindad, se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si pareciese en sus respectivos términos se sirvan avisar para que el dueño pase á recogerla y satisfacer los daños que hubiese causado.

Señas de la potra.

Una H en la nalga izquierda, mordida de los lobos en la misma nalga, pelo rojo, de tres años y alzada regular.

Cercedilla 12 de mayo de 1869.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

Alcaldía popular de Canillejas.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble de la misma. Lo que se anuncia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan en el término de ocho dias pasar á examinarlo y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, pues trascurrido el plazo no serán estimadas.

Canillejas 12 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Julian Otero.

Alcaldía popular de Estremera.

El apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de la villa de Estremera, para el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Estremera 12 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, José Fernandez.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

El repartimiento del impuesto personal, referente á los tres trimestres del presente año económico, correspondiente á este pueblo, se halla concluido y espuesto al público, por el tiempo de ocho dias, durante los que los en él incluidos puedan esponer de agravios; y trascurridos estos no se admitirá reclamacion alguna.

Collado Mediano 12 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Felipe Palacios.

Alcaldía popular de Villa el Prado.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para proceder al arriendo en pública subasta de los pesos y medidas de líquidos y áridos por todo el año de 1869 á 70, bajo el tipo de 881 escudos 600 milésimas los primeros, y 578 escudos 825 milésimas los segundos, para la celebracion de los conducentes remates, se ha señalado el dia 6 de junio próximo, á la hora de las diez á las doce de la mañana, en la sala capitular, en donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, que hoy se encuentran al público en la Secretaria municipal.

Villa el Prado 2 de mayo de 1869.—Toribio Valledor.

Alcaldía popular de Rivas de Jarama.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 70, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los interesados puedan examinarla y poner las reclamaciones que crean justas ante la Junta pericial, pasados los cuales no serán oídas.

Rivas de Jarama 8 de mayo de 1869.—El Alcalde, Fausto Serrano.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Con superior autorizacion se sacan en pública subasta 407 pinos y demás leñas aprovechables, las cuales radican en el pinar Baldío de esta villa y la de Cercedilla, cuyas leñas fueron incendiadas en el último verano, á cuyo efecto está determinado tenga efecto la subasta simultáneamente en esta y Cercedilla, señalando para su remate el dia 13 de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta.

Navacerrada 10 de mayo de 1869.—El Alcalde, Pablo Estéban.—P. A. del A., Juan Serrano Vazquez.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

Segun previene el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras han sido requeridos con esta fecha por primera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la empresa, don Ernesto Gommel, que vive calle de San Martin, número 8, entresuelo, los socios que á continuacion se espresan.

Doña Carmen Herrera García, accion número 387, dividendos de abril y mayo, por 24 rs.

Don Santiago Blanco, accion número 409, dividendos de marzo, abril y mayo, por 36 rs.

Don Sandalio Gomez de Rozas, acciones números 146, 147, 383, 671, 844 y 845, dividendos de enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 360 rs.

Madrid 14 de mayo de 1869.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—999.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Sitio de San Fernando.

Se saca á pública subasta en un solo remate, por pujas á la llana, el dia 24 del actual y hora de la una de su tarde, en esta Administracion el arriendo de la pesca de los ríos Jarama y Henares, en el término de este sitio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Administracion.

San Fernando 15 de mayo de 1869.—Pedro Antonio Gimenez.—994.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.